

GACETA DE MADRID.

Este periódico sale todos los días, y se suscribe

EN MADRID EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

y en las provincias

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino....	360	180	90	
Para Canarias é				
Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

N.º 875.

AÑO DE 1837.

VIERNES 28 DE ABRIL.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina, su augusta Madre la Reina Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. los Serenísimos Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

MINISTERIO DE HACIENDA.—SUBSECRETARÍA.

Real orden.

S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado con agrado de la circular que V. SS. han dirigido á los intendentes del reino, manifestándoles la conducta noble, franca y celosa que se proponen observar en el desempeño de los destinos que S. M. se ha dignado confiar á las buenas circunstancias que los distinguen; y se ha servido resolver al propio tiempo que se inserte la circular en la Gaceta. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y satisfacción. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1837.—Mendizabal.—Sres. directores generales de rentas y contador general de Valores.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda nos ha comunicado de Real orden los decretos expedidos por S. M. la Reina Gobernadora con fecha de 24 del corriente, en cuya virtud se ha dignado encargarnos del desempeño de las direcciones generales de Rentas estancadas y provinciales, aduanas y arbitrios de amortización, como asimismo de la contaduría general de Valores en los términos que V. S. verá en la Gaceta de hoy.

Deseosos de corresponder á la confianza que S. M. nos dispensa y á la eleccion provisional que en nosotros ha hecho el Gobierno, estamos decididamente resueltos á cooperar á sus miras para plantear su sistema, continuar, mejorar, si fuese posible, el órden administrativo, hacer efectivas las contribuciones con la perentoria urgencia que la naturaleza é importancia de los gastos públicos reclaman, disminuir los abusos, y perfeccionar el mecanismo económico cuanto alcanzaren nuestras fuerzas. Esperamos que V. S., poseido de los mismos sentimientos é inspirado por su patriotismo y por la gratitud á las honras que S. M. ha tenido á bien dispensarle, nos auxiliará recta y eficazmente en esta árdua empresa. La necesidad de realizar en el mas breve término el empréstito de 200 millones, que es uno de los recursos con que ahora cuenta el Gobierno para atender á sus cuantiosas y sagradas obligaciones, y lo indispensable que es el establecimiento de la administracion de Hacienda en las nuevas provincias, son objetos, entre otros, del mayor interes, que por sí mismos se recomiendan. Siguiendo el ejemplo que nos da el Gobierno, desplegando una constante y firme entereza ante la cual desaparecen toda clase de consideraciones, y redoblando incesantemente nuestros esfuerzos, es como nos será dado salir de tales compromisos, en que se interesa nada menos que la salvacion de la patria.

En consecuencia hacemos á V. S. esta franca manifestacion, que le demostrará cuáles son nuestros principios, á fin de que pueda servirle de gobierno, y para que se proponga uniformar á ella sus operaciones, contestándonos el recibo de la presente á vuelta de correo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1837.—Diego Lopez Ballesteros.—Marques de Villagarcía.—Manuel Gonzalez Bravo.—José de San Millán.—Señor intendente de.....

PARTE RECIBIDO EN LA SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE LA GUERRA.

El jefe de la plana mayor general del ejército del centro con fecha 17 del actual desde Teruel dice á este ministerio por indisposicion del general en jefe interino, y de órden suya: que con objeto de ocupar con utilidad los dos batallones de la 4.ª brigada, dispuso la salida de dos columnas que por medio de marchas rápidas tratasen de sorprender dos facciones, que segun noticias se hallaban en la Puebla de S. Miguel y Rubielos de Mora: que los comandantes D. Felix Miranda, del tercer batallon de Córdoba, y D. Renito Rubin de Celis, del de Mallorca, ejecutaron el movimiento con precision; mas la faccion habia ya huido, logrando tan solo la columna Rubin capturar cuatro rebeldes y un caballo, y coger tres armas;

habiendo fusilado á un faccioso que se resistió é hizo dos disparos desde una casa, y se llamaba Anselmo Perez de Calomarde, sobrino carnal del ex-ministro, conocido por el Alpargatero de Villel.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ACUÑA.

Sesion del dia 27 de Abril.

Abierta á las once, y leida el acta anterior, quedó aprobada. Se mandó constase en el acta el voto de adhesion del Sr. Acevedo á los artículos 62, 63, 64 y 65 del proyecto de Constitucion.

Se mandaron repartir 300 ejemplares que remita el Sr. Secretario del despacho de Hacienda del decreto que con fecha de 20 del actual fue expedido prescribiendo reglas para la subasta de bienes nacionales. Anunciado el órden del dia se entró en el exámen del artículo 67 del proyecto de Constitucion, que fue leido en estos términos.

Art. 67. Los jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan.

El Sr. ACEBO: Señores, me opongo á la aprobacion de este artículo, porque yo no sé con qué objeto está colocada aqui esta expresion «los jueces son responsables personalmente», y me opongo por razones que no dejan de ser dignas de aprecio. Desgraciadamente no estaba yo presente cuando se principió la discusion de este título, porque á haberme hallado en el salon me hubiera opuesto entonces á la denominacion que tiene el título, y hubiera propuesto que en lugar de «Del poder judicial» se le hubiese titulado «De los tribunales.» Tal vez piense todavia una adiccion sobre este particular, por cuanto en el texto de la Constitucion la primera vez que se habla de poderes es aqui cuando se trata del judicial, que solo, segun doctrinas ya anticuadas, se puede considerar como poder. El Sr. Olózaga habló ayer de la responsabilidad, y dijo que si todos los demas poderes estaban sujetos al principio de responsabilidad, ¿por qué no lo habia de estar tambien el poder judicial? Pero ¿qué responsabilidad es la que ha de exigirse á los jueces? ¿Qué responsabilidad tiene el Congreso de Diputados? Tiene la de la reeleccion. ¿Qué responsabilidad tiene el cuerpo de Senadores? La misma, y á pesar de que ha de ejercer la gran magistratura y juzgar á los ministros, todavia no se pudo arrancar al Congreso el voto de su inamovilidad. Y no sería yo el que defendiese este ciego principio, porque no quiero nada de idolatrías. Bueno está que se establezcan ciertas formalidades para que no sea efímero un cargo público tan grave; pero nosotros ejerceremos otro que lo es mas, y tenemos que sujetarnos de tres en tres años á la censura del país. Yo establezco reglas, y reglas que se observan respecto de una fraccion del poder judicial muy importante. ¿No tenemos ya la institucion del jurado? ¿Y qué responsabilidad tiene? No mas que la de la reeleccion. El día, que no miro yo muy lejano, de que tengamos juzgados de paz, ¿daremos á los jueces el carácter de inamovibles? ¿Cómo, si la esencia de ese juzgado es la amovilidad? ¿De qué clase pues de responsabilidad se trata en el artículo? ¿Es la responsabilidad moral, ó la que se exige por medio de un proceso ante los tribunales?

Desde el año 23 acá nunca he visto una causa por cuya sentencia un juez haya sido depuesto de su destino. Si no salian bien en la primera sentencia, en el juicio de revista siempre se tenia consideracion al juez. Los jueces, dice el artículo, son responsables personalmente. ¿Qué quiere decir personalmente? ¿Que no podrán ser castigados sino en su persona, y no en sus bienes? Además, yo creo que falta aqui alguna expresion que fije los verdaderos caracteres de esta responsabilidad, una adiccion cuyo objeto fuese hacernos conocer que no quiere la comision seguir esa práctica antigua á favor de la cual siempre han quedado impunes hasta ahora infracciones de las leyes cometidas por los jueces.

Yo creo que no puede exigirse esa responsabilidad si no se forma causa documentada; y no haciéndolo así, en vano procuráramos que se siguiese la doctrina de la inamovilidad de los jueces. Por tanto deseaba que se pusiese la responsabilidad de un modo que fuese mas eficaz y propio del proyecto, que como está en el artículo, que de consiguiente no puede aprobar.

El Sr. GONZALEZ (D. Antonio): La mayor parte de los argumentos que ha hecho el Sr. Acebo no corresponden verdaderamente al artículo que ahora se discute; pero sin embargo, entre las muchas observaciones que ha hecho me limitaré á contestar á las que se refieren al contenido del artículo. Extraña S. S. cuál es el objeto de la comision al establecer la responsabilidad personal de los jueces, y para hacérselo conocer expondré lo mas ligeramente posible la teoría en que se ha fundado la comision. Esta no conviniendo en las doctrinas del Sr. Acebo, considera y reconoce al poder judicial como tal poder, como uno de los poderes del Estado. Todos los poderes tienen facultades propias y determinadas por las leyes; y habiéndose ya distinguido los poderes legislativo y ejecutivo, y asignadoseseos sus facultades, ¿cómo podia dejarse de asignárselas al poder judicial? La facultad de este es la de aplicar las leyes á los casos particulares; y esta facultad tan inmensa y terrible, diferente en su esencia de las demas señaladas á los otros poderes, necesita garantías para los ciudadanos.

La principal garantía, la que asegura los derechos mas importantes de los ciudadanos, su libertad, su seguridad &c., es la de que al lado de la facultad se imponga la responsabilidad sobre el modo de usarla. De consiguiente es preciso que haya responsabilidad real y efectiva para los jueces, supuesto que se les concede la facultad de que antes he hablado. Viniendo á aplicar esta teoría al artículo, el poder judicial emana del poder ejecutivo, como lo han resuelto ya las Cortes confiando al Rey el derecho de nombrar todos los empleados; pero como son inamovibles los jueces, es preciso que sean responsables por los fallos que den: si no fuese así, no tendrían ninguna garantía los ciudadanos de cuyas fortunas y aun vidas tienen que decidir aquellos muchas veces.

Pregunta el Sr. Acebo, ¿quiénes son responsables personalmente? Es claro que los que den los fallos, pues no ignora S. S. que en muchas ocasiones salvan su voto los que disienten de la mayoría del tribunal en el fallo de un juicio; y no será ni puede ser responsable de este fallo el que no haya asentido á él. El modo de probar los casos de responsabilidad será, ó por las mismas actuaciones de la causa ó por otros medios de prueba á reclamacion de parte segun los casos. Dice S. S. que ¿de qué sirve la responsabilidad? Yo podria responder muy fácilmente á S. S. que si se refiere al régimen absoluto, de nada, porque no existia; pero si observa S. S. lo verificado en las épocas en que ha habido régimen legal, verá como no es tan inútil como cree S. S., pues no ignora que á los magistrados de las audiencias de Pamplona y Sevilla se les declaró responsables en otra época, y últimamente se estableció tambien causa de responsabilidad contra los de la de Zaragoza. Además, señores, la prevaricacion, el cohecho, el soborno y otros hechos de esta especie se prueban de un modo legal ó por las actuaciones ó por otros medios que los reclamantes emplean en su caso.

Por lo tanto yo creo que el artículo está muy en su lugar, y yo no debe desecharse; y concluiré deshaciendo una equivocacion de S. S., que ha creído que yo en un discurso anterior me oponia al jurado. Mal podría yo oponerme á esta institucion, cuando la comision de que soy in-

dividuo propone un artículo sobre él, y solo no resuelve la cuestion de oportunidad en establecerle; cuestion que somete á la ilustracion del Congreso en su oportuno lugar.

Los Sres. Acebo y Gonzalez rectificaron dos hechos, y sin mas discusion se votó y aprobó el artículo.

Art. 68. La justicia se administra en nombre del Rey. Aprobado.

TITULO XI.—De las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos.

Art. 69. En cada provincia habrá una diputacion provincial, compuesta del número de individuos que determine la ley, nombrados por los mismos electores que los Diputados á Cortes.

El Sr. SOSA: Yo no pido la palabra, tanto en contra del artículo, cuanto en contra del epígrafe del título, y en un sentido análogo al que expresó el Sr. Acebo al hablar del título anterior. Así como S. S. proponia que no se dijese *poder judicial*, yo quisiera que ya que se ha dicho esto, se pusiese en el epígrafe del actual título: *Del poder municipal*. Ya en otras ocasiones he dicho que las diputaciones provinciales y ayuntamientos constituian un verdadero poder, que es el municipal; y que siéndolo, debe tener como ellos la independencia necesaria y la debida responsabilidad. De lo contrario no podrán obrar estos cuerpos como es debido, siendo, como son, los encargados de velar por los intereses y prosperidad de las provincias y pueblos: y mucho mas cuando se les ha conferido casi á discrecion el que puedan obrar respecto á los montes y plantíos; materia vastísima que puede ser un tesoro cuantioso. Los ayuntamientos y diputaciones provinciales son, por decirlo así, en sus respectivos distritos lo que un vecino en su casa; y deben ser tan independientes como este no quebrantando las leyes. Hemos creado una porcion de poderes, pues tal considero el veto del Monarca y el de los dos cuerpos colegisladores; y para ser consecuentes debemos reconocer este poder, pues lo es, municipal. De consiguiente, quisiera se pusiese en estos términos el epígrafe del título.

El Sr. ARMENDARIZ: No pensaba hablar sobre el artículo, pero creo no deben dejarse sin contestacion las ideas emitidas por el señor preopinante.

Estoy conforme con S. S. en que las diputaciones y ayuntamientos son como los gobiernos de la casa; pero es preciso no perder de vista que deben estar sometidos al poder ejecutivo, sin lo cual es imposible la buena administracion. El Gobierno es el que está encargado de la administracion del Estado y es responsable de ella, y no podria serlo ni cumplir aquel encargo si se admitiese la doctrina de que las instituciones municipales eran un poder: esta doctrina produciria frutos muy amargos, y por eso debe rebatirse: son instituciones populares, y conviene que lo sean; auxilian con suma utilidad al Gobierno, y yo puedo decir en honor de esas corporaciones que en Sevilla me fueron muy útiles las luces de sus individuos, y jamas hubo la menor excision en nuestras opiniones á pesar de que el responsable era yo. Pero no por eso forman un poder distinto del ejecutivo, como pretende el Sr. Sosa, sino que estan como deben estarlo, pues tienen parte en el sistema administrativo, dependiente del Gobierno. Por lo tanto apoyo el epígrafe tal como la comision lo ha propuesto.

Los Sres. Sosa y Armendariz rectificaron varios hechos.

El Sr. HEROS: Soy partidario de la igualdad nacional, y lo soy tambien de la igualdad local, es decir, soy enemigo de que los pueblos grandes se traguen los pequeños, y aqui estan las ventajas que mi país ha disfrutado. Bilbao es un pueblo el mas inferior en el orden gerárquico, pero su situacion local lo ha hecho rico; sin embargo, ha tenido que respetar los derechos de la mas pequeña aldea de Vizcaya. Puede llegar un día que se conozca alguna ventaja en que las diputaciones sean elegidas por los respectivos ayuntamientos, en lugar de serlo por los electores que nombren los Diputados á Cortes: por lo mismo quisiera que se dijese en el artículo que en cada provincia habrá una diputacion provincial compuesta del número de individuos que determine la ley, y nombrados en la forma que ella señale. Esta es la única observacion que tengo que hacer.

El Sr. GONZALEZ (D. Antonio): Hasta ahora la comision no ha manifestado las razones que ha tenido para proponer este artículo, y ahora se ve obligada á hacerlo para contestar á un mismo tiempo á todas las objeciones que se han hecho, y en particular á las del Sr. Sosa. La comision reconoce en la nacion un Gobierno nacional, que tiene su origen en el pueblo, y que se divide en diferentes ramas. Ya se ha hablado de la naturaleza del poder ejecutivo y del poder judicial, y me restan hacer algunas observaciones sobre las modificaciones que pretende el Sr. Sosa. Para hacer ejecutar las leyes, todas las reformas, y destruir los abusos de los pueblos, y proteger sus intereses, está el poder ejecutivo, que debe llevar á efecto las disposiciones de las mismas leyes. Si hubiese un poder independiente de este, al cual no se pudiese exigir la misma responsabilidad que al poder ejecutivo, ¿seria posible que hubiese Gobierno, y mucho menos un Gobierno nacional? Un ayuntamiento, una diputacion provincial, ¿pueden servir lo mismo que los cuerpos que dependen del poder ejecutivo para el cumplimiento de las leyes? Se verá la fuerza de este principio cuando cite casos prácticos. Las Cortes han tenido por conveniente no hace mucho tiempo declarar una quinta de goñ hombres: el poder ejecutivo debió cumplir esta ley; si se hubiese confiado á un cuerpo popular, diputacion provincial ó ayuntamiento, ¿se pudiera haber cumplido con esta ley? No por cierto: véase de qué modo se imposibilitaria al Gobierno. La indole y naturaleza de estos cuerpos les exige de la terrible responsabilidad que pesa sobre el poder ejecutivo nombrado por la corona con sueldo del Estado; y seria la cosa mas injusta que se exigiera la misma responsabilidad á un individuo de dichos cuerpos, que lo es solo para obedecer la ley.

Una contribucion que se trate de repartir á una provincia, y cuyo cumplimiento corresponde al intendente, se le podrá exigir á este la responsabilidad si no se hace efectiva, y no sucederá lo mismo si se encarga á las diputaciones provinciales y ayuntamientos. Así se ha visto en una ley económica aprobada por estas Cortes sobre pago de 200 millones de reales, y aqui ve S. S. en el ejemplo de dos leyes hechas por estas Cortes, que nos expondríamos á muchos peligros si se adoptasen los principios de S. S. Yo por lo mismo no puedo conocer esta independencia de las corporaciones populares, y conozco que en el mismo momento que se hiciesen independientes no habria gobierno. Siempre que han querido serlo se ha seguido un mal, y la comision ha conocido bien estos principios cuando ha propuesto este artículo. Contestaré ahora al Sr. Heros: la comision no ha querido acceder á la indicacion de S. S. porque ha conocido que desvirtuaría aqui un principio fundamental que ha tenido, y que las consecuencias serian de mucha gravedad, porque no puede haber ningun cuerpo, por pequeño que sea, que no parta del mismo sistema. La comision no ha oido ninguna razon que le convenza, y por lo mismo insiste en su dictámen.

El Sr. Sosa rectifica un hecho, y le contesta el mismo Sr. Gonzalez.

El Sr. ABAD Y LA SIERRA: Quiero solo hacer una reflexion, que desearia que tomasen en consideracion los señores de la comision. Aqui se dice que las provincias nombrarán una diputacion provincial, y yo desearia que se añadiese y una junta de partido. Estoy acostumbrado á vivir en pueblos pequeños, y conozco las ventajas que esto deberia reportar particularmente para la formacion de una estadística, porque sus individuos tendrían conocimientos prácticos del país; y desearia que la comision me dijese si admitiria una adiccion al artículo para que se estableciesen esas juntas presididas por los alcaldes constitucionales de los pueblos cabeza de partido.

El Sr. GONZALEZ (D. Antonio): La comision cree enteramente inútil esa junta de partido habiendo una diputacion en cada provincia, y un ayuntamiento en cada pueblo, y por lo mismo contesta que de ningun modo admitiria la adiccion que propone S. S. Si limitadamente a la formacion de la estadística cree que pueda ser de alguna utilidad, cuando venga la ley sobre diputaciones provinciales, entonces podrá S. S. desenvolver sus teorías, y podrá tal vez ser admisible.

El Sr. Abad y la Sierra rectifica un hecho. Declarado el punto suficientemente discutido, se vota el artículo por partes, y queda aprobado todo él.

Art. 70. Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos nombrados por los vecinos á quienes la ley conceda este derecho. Aprobado.

Art. 71. La ley determinará la organizacion y funciones de las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos. Aprobado.

TITULO XII. — De las contribuciones.

Art. 72. Todos los años presentará el Gobierno á las Cortés el presupuesto general de los gastos del Estado para el año siguiente, y el plan de las contribuciones y medios para llenarlos.

El Sr. CABRERA DE NEVARES opina que debe prescribirse al Gobierno en este mismo artículo que todos los años presente las cuentas de su administracion.

El Sr. FERRER (D. Joaquin), despues de manifestar que este artículo es uno de los mas necesarios en la Constitucion por las consecuencias que envuelve, dice que la comision está muy conforme con la idea del Sr. Cabrera; pero que no es este el lugar en donde debe consignarse, pues que las cuentas han de tener sus trámites, y deben pasar á las Cortés cuando esten depuradas por las oficinas y el tribunal que deben intervenir.

El Sr. Cabrera de Nevares rectifica un hecho, y le contesta el mismo Sr. Ferrer.

El Sr. GONZALEZ ALONSO manifiesta que es inútil que se diga que un ministro presente un plan de contribuciones sin que haya una estadística aproximada, porque sin esta, estableciéndose como ahora las contribuciones de un modo arbitrario, y dando lo que se dice palo de ciego, es un castigo vivir en la sociedad, pues que siempre se ha de estar sujeto al arbitrio y capricho de los que mandan.

Concluye diciendo que al artículo 72 debía preceder el 73, porque el derecho del pueblo, á no ser cargado con injustas contribuciones, es anterior, dijo, á que los Secretarios del despacho las pidan en los presupuestos.

El Sr. FERRER (D. Joaquin) dijo que careciendo nosotros por desgracia de una estadística exacta, no habia otro medio de saber aproximadamente los cargos del Estado y los medios de atender á ellos mas que el de los presupuestos, y que el artículo estaba en su lugar, pues antes era decir "yo necesito tanto" que no decir "yo te doy ó te niego cuanto."

Declarado el artículo suficientemente discutido, se puso á votacion y quedó aprobado.

Art. 73. No podrá imponerse ni cobrarse ninguna contribucion ni arbitrio que no esté autorizado por la ley de presupuestos ó otra especial. Aprobado.

Art. 74. Igual autorizacion se necesita para disponer de las propiedades del Estado, y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la nacion. Aprobado.

Art. 75. La deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la nacion. Aprobado.

TITULO XIII. — De la fuerza militar nacional.

Art. 76. Las Cortés fijarán todos los años á propuesta del Rey la fuerza militar permanente de mar y tierra. Aprobado.

Art. 77. Las ordenanzas del ejército y armada serán aprobadas por las Cortés á propuesta del Rey.

El Sr. VIADERA: Este artículo ofrece á mi modo de ver cierto vacío, al mismo tiempo que un sobrante remarkable. Parece esto difícil, pero lo explicaré. Ofrece cierto vacío por cuanto concluye las disposiciones que marca este proyecto de Constitucion, con respecto al ejército y á la armada, sin hablar de su reemplazo, ni de los ascensos, retiros, derechos y obligaciones de las dos clases; extremos que me parece no deben omitirse, ó que por lo menos conviene designar por objeto de dos leyes especiales, la una que determine el modo uniforme en todas las provincias de verificarse el reemplazo, y la otra que fije la suerte de los militares que por las ocurrencias políticas ha sido, como todos sabemos, muy varia hasta el día, conciliando los intereses de la clase con los de la nacion en cuanto posible sea.

Encuentro un sobrante remarkable en el artículo, por serlo á mi entender su cláusula final á propuesta del Rey, pues que á las Cortés que aprueban y autorizan el presupuesto del gasto anual del ejército y armada, y que ejercen el poder legislativo, compete indudablemente darles las ordenanzas sin la previa propuesta de la corona. Esta facultad de las Cortés se halla reconocida y expresamente consignada en la Constitucion del año 12, y considero de mi deber reclamar que se reconozca y consigne igualmente en la presente, que es la reforma de aquella, excluyéndose la cláusula final del artículo que se discute, porque la continuation de ella seria una limitacion ó restriccion notoria de las facultades de las Cortés, cuales en su virtud no pudieran por sí solas dar ordenanzas al ejército y armada, si el Rey omitiese la propuesta de ellas, que á su favor se reserva y consigna en el artículo.

Me prometo por lo tanto que la comision se servirá atender los reparos que he opuesto al artículo, y ocurrir á ellos del mejor modo que su notoria ilustracion y noble celo le ofrezcan.

El Sr. OLOZAGA: Cuando el Congreso demuestra el deseo de terminar lo mas brevemente posible el proyecto de Constitucion que discutimos (una porcion de Sres. Diputados estaban á este tiempo firmando una proposicion, de que se hace mérito mas abajo), no será yo quien retarde este momento tan deseado; así que, solo responderé pocas palabras á las observaciones del Sr. Viadera.

Dice S. S. que aquí falta determinar que se haga el reemplazo del ejército de mar y tierra. Respecto á esto, el artículo anterior aprobado ya dice (le leyó). Es, pues, claro que al fijar el número, fijarán tambien el modo de obtenerlo. Así que está embebido en el artículo lo que S. S. echa de menos.

Però dice S. S. que sobra algo, y que este algo es la aprobacion de las ordenanzas á propuesta del Rey. Pero esto, lejos de sobrar, es al contrario necesario que se establezca terminantemente; porque siendo las ordenanzas de interes general, deben llevar todas las garantías que llevan las leyes. Aquí lo único que pudiera hallarse de mas, ó poco conforme á las disposiciones anteriores, es que teniendo para las demas leyes la iniciativa todos los poderes del Estado, se dé en esta al Rey. Pero se conoce que ha sido preciso hacerlo así, porque el Gobierno es el que conoce los inconvenientes, las dificultades y demas que haya en las ordenanzas del ejército, y él es por consiguiente el que debe proponerlas á las Cortés.

Así que, se limita por el artículo la facultad al Rey, para que él por sí solo no dé las ordenanzas al ejército; y al mismo tiempo se le concede en esta parte la especie de iniciativa que le corresponde mas que á ningun otro de los poderes del Estado.

No falta, por lo tanto, ni sobra nada en el artículo, y así creo que no debe haber dificultad en aprobarlo.

El Sr. GOMEZ BECERRA: Yo creo que sobra todo este artículo. La comision acaba de decir que las ordenanzas del ejército y armada han de ser, ó han de llevar cuando menos los trámites con que se hacen las leyes: entonces la Constitucion ya ha prefijado los arbitrios ó trámites como se hacen las demas leyes; de consiguiente el artículo relativo á las ordenanzas es inútil, y mucho mas la última expresion acerca de que sea á propuesta de las Cortés.

Se opone, pues, en cierto modo este artículo á otro sancionado ya en la Constitucion, en el cual se dice que la iniciativa de las leyes corresponde tanto al Congreso de los Diputados, como al de los Senadores, y al Rey; porque cuando se dice que las ordenanzas no se pueden hacer sino á propuesta del Rey, se cita al mismo tiempo la iniciativa de las Cortés como si la necesitasen expresa para este particular.

La razon que ha dado la comision para esto no me satisface. Estoy de acuerdo con el Sr. Olózaga en que el Gobierno es el que debe hacer, y hará efectivamente siempre esa propuesta, porque es el que tiene los datos y conocimientos necesarios para hacerlo bien; pero esto mismo sucede en otras muchas materias: las hay en que solo el Gobierno es el que puede hacer con utilidad del país su propuesta; y sin embargo, para esas mismas materias no se ha puesto la exclusiva que para esta.

Opino, pues, que debe suprimirse enteramente este artículo, dejando las ordenanzas del ejército y armada en la esfera de todas las otras leyes.

El Sr. Olózaga contestó insistiendo en lo dicho antes; y despues de hablar algunos otros Señores en contra reproduciendo los mismos argumentos del Sr. Gomez Becerra, se dió por suficientemente discutido este artículo.

Se preguntó si se votaria por partes, y se decidió que no. Puesto en seguida á votacion en su totalidad, quedó desaprobado por 126 votos contra 39.

Señores que dijeron que no.

- Ferro Montaos. Sosa. García (D. José). Cantero. Llanos (D. Valentin). Alejo. Moure. Camps y Ros. Valdeguerrero. Baeza. Cabrera. Perez. Lopez Pinto. San Miguel. Burguño. De Pedro. Leon. Taranco. Moratin. Royo. Montoya (D. Diego). Rivas. Morente. Carrasco. Fernandez de los Rios. Ligués. Pardo. Becerra. Stork. Ballesteros. Roda. Orduña. Falcon. Fernandez Baeza. Los Ancos. Garcia Flores. Cachurro. Percebal. Bezares. Vadillo. Arce (D. Miguel.) Buc. Gomez Becerra. Espinosa. Madoz. Vila. Armendariz. Cabrera de Nevares. Domenech. Gonzalez Alonso. Tarin. Vazquez Parga. Velasco. Osca (D. Juan). Diez. Venegas. Pedrosa. Paton. Pareja. Moscoso. Gil (D. José). Abargues. Tejero. Ortega. Franco. Azpiroz. Gil (D. Pedro). Lopez de Pedrajas. Soler. Cañabate. Calderon de la Barca. Castro. Cano Manuel y Chacon. Cevallos. Diaz Gil. Alcon. Verdejo. Salvato. Aillon. Andrade. Gutierrez de Cevallos. Viadera. Otero. Pose. Echevarría. Espejo. Saenz. Ladron de Guevara. Alonso. Argumosa. Campaner. Burriel. Alsina. Suances. Muguiro. Alcorisa. Polo. Serrano. Tovar. Torrens. Alcalá Zamora. Lasaña. Camps y Aviñó. Jover. Osca (D. Miguel). Rios. Caballero. Santonja. Cabaleiro. Almonaci. Cozar. Alvarez (D. Francisco). Feliu. Rebol. Garcia (D. Gregorio). Esquivel. Escalante. Moma. Salas. Pascual. Alvarez García. Calatrava.

Señores que dijeron que sí:

- Vallejo. Gonzalez (D. Antonio). Valdés Bazar. Laborda. Olózaga. Herrera. Onís. Joven de Salas. Espinosa. Torrens y Miralda. Goyanes. Valdés (D. Dionisio). Ferrer (D. Joaquin.) Preto Neto. Milagro. Acevedo. Casajús. Arrieta. Mata Vigil. Abad y la Sierra. Mentalés. Argüelles. Franquet. Martín. Araujo. Florez Estrada. Valdes Busto. Heros. Vereterra. Alvarez Pestaña. Monterde. Vicens. Sanchez del Pozo. Ferrer Garcés. Cebrian. Arce (D. Salvador). Pita Pizarro. Gomez (D. Joaquin). Sr. Presidente.

Se leyó la siguiente proposicion firmada por varios Sres. Diputados. Con motivo de ser el día de hoy cumpleaños de S. M. la augusta Reina Gobernadora, pedimos á las Cortés que se suspenda en este día la discusion de los negocios ordinarios hasta concluir la del proyecto de Constitucion.

Se declaró comprendida esta proposicion en el artículo 100 del reglamento, y fue aprobada.

Se leyó la lista de los señores que componen la comision encargada de felicitar á S. M.

Se leyó el artículo 78 que dice: Art. 78. Habrá en cada provincia cuerpos de Milicia nacional, cuya organizacion y servicio se arreglarán por una ley especial.

Fue aprobado sin discusion.

Art. 79. El Rey podrá en caso necesario disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia; pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Cortés.

El Sr. MADOZ: Señores, como hay escrúpulos religiosos, los puede haber tambien políticos; y uno de estos es lo que yo tengo que oponer á este artículo, y si le desvanece la comision le daré mi voto. Dice el artículo: (lo leyó). Que para mí es lo mismo que decir que si las Cortés estan reunidas, el Gobierno tiene la facultad de acudir á ellas; pero la segunda parte dice que los Milicianos nacionales no podrán salir de sus provincias; y este es un mal grave, gravísimo.

La Milicia nacional de Barcelona, que como sabe el Gobierno, ha prestado importantísimos servicios, por mucho tiempo ha tenido 20 hombres fuera, y no en la provincia, sino fuera de ella; y si se admite este artículo y mañana se los lleva á seis leguas de ella tendrán derecho para decir que no quieren pasar adelante; no lo dirán porque conozco el patriotismo de todos mis compañeros, pero pudieran decirlo. El artículo está redactado con muchísimo juicio para circunstancias ordinarias, pero no para extraordinarias, y será bueno sin perjuicio de modificarlo para cuando ya quede restablecida la paz, que se diga » el Rey podrá disponer de esta fuerza dentro de la capitanía general, pero no fuera de ella sin auencia de las Cortés." Así me parece queda salvado este inconveniente, ó pidiendo el Gobierno antes de concluirse las Cortés esta autorizacion, pues si se aprueba el artículo sin cualquiera de estas dos circunstancias preveo males de mucha consecuencia que me obligan á no aprobar el artículo tal como está.

El Sr. SOSA: He pedido la palabra en pro del artículo, no porque yo no presienta lo mismo que el Sr. Madoz, pues estoy de acuerdo con sus sentimientos y se los aplaudo. Pero, señores, nosotros estamos formando una Constitucion para una nacion que no ha de estar en guerra siempre; y la formamos para los tiempos regulares, y el artículo está bien redactado para estas circunstancias, y quién duda que si el Gobierno pide esta autorizacion, nosotros se la concederemos, no solo para el distrito de una capitanía general sino para toda la Península.

Por consiguiente me parece que estamos en el caso de aprobar el artículo, que es hecho para un tiempo tranquilo, y no para circunstancias calamitosas.

El Sr. RIVAS: Todos los Diputados saben que en la guerra emprendido un movimiento no se debe entorpecer de ningun modo, pues de ello pueden resultar gravísimos males; y así me parece que seria mas constitucional el artículo si se dejase esto á la ley orgánica, y en él se pusiese solamente: el Rey podrá en caso necesario disponer de esta fuerza con arreglo á la ley.

El Sr. PRESIDENTE anunció que iba á salir la comision encargada de felicitar á S. M. la Reina Gobernadora por su cumpleaños, y de presentarla la ley sobre la validez de los juicios ejecutoriados en la época constitucional.

En efecto salió dicha comision á evacuar su encargo.

El Sr. OLOZAGA: El artículo que se discute está tomado de la Constitucion del año 12, y comprende dos ideas muy importantes. La Milicia nacional local, como se llama en aquella Constitucion, se compone de todos los ciudadanos aptos para llevar las armas, á quien principalmente se fia la defensa de los pueblos; esta fuerza, en extremo numerosa, no puede en manera alguna estar sujeta al servicio constante y activo como el ejército permanente, y por eso la Constitucion quiere dar á los ciudadanos la garantía de que no se les exigirán mas servicios de los que sean absolutamente necesarios: pero hay otra consideracion, señores, no de menor importancia, por la cual es indispensable que se conserve el artículo, y que no pueda sacar el Rey la Milicia de su provincia sin autorizacion de las Cortés.

Las mismas han aprobado ya el artículo de que todos los años se señalen por ellas la fuerza de mar y tierra; esto es por no dar al poder Real mas fuerza que la que sea absolutamente necesaria para la defensa de los pueblos y del Estado; pues esa limitacion en cuanto á la fuerza permanente seria absolutamente inútil si se le concediese la indicada fuerza de Milicia nacional, que seria seis ú ocho veces mayor que la del ejército permanente; de donde resultaria que en vez de esta garantía de los ciudadanos se le daría un ensanche al poder Real, pudiendo disponer de ella; y los milicianos que en sus pueblos no causan gasto ninguno, y en saliendo de ellos á la misma provincia los causan pequeños, saliendo de sus provincias los causarían grandísimos y aun

mayores que el ejército permanente; lo que haria ascender á casi doble el presupuesto y seria una contribucion no votada por las Cortés.

Però se dice por las Cortés que las circunstancias de la guerra pueden hacer necesaria la salida de la Milicia; pero en este caso buen cuidado tendrá el Gobierno de pedir esta autorizacion: y el querer, como se ha pretendido, que pueda el Gobierno disponer de ella en las capitanías generales ó distritos militares, no resuelve de ningun modo la dificultad, y por consiguiente me parece debe aprobarse el artículo tal como está.

El Sr. SAN MIGUEL dijo que podia ahorrarse el art. 79 poniendo una adiccion al art. 78, cuya adiccion no pudimos entender.

El Sr. OLOZAGA: La comision, que ha deseado dar toda la brevedad y conclusion posible al proyecto de Constitucion, tendria mucho gusto en que las Cortés pensaran como el Sr. San Miguel, y se fueran reduciendo los artículos en cuanto al número, como acaba de hacerse con el anterior. Pero, señores, ¿es ó no constitucional la garantía que se fija en este artículo? ¿es ó no indispensable? pues al mismo tiempo que se fija la organizacion de estos cuerpos, se establece su naturaleza; y si se quiere dejar todo para la ley especial, habrá que quitar muchos artículos; pero cuando se fija en la Constitucion una garantía esencial y de tal naturaleza, no puede dejarse á dicha ley, pues es imposible que dejemos al arbitrio del Gobierno esta fuerza para que disponga de ella, pues la ley excepcional es variable; y aunque esto se establezca en ella, podrá con el tiempo variarse.

(El orador leyó el art. 365 de la Constitucion de 1812.)

Este ha sido el tipo de todos los reglamentos de la Milicia nacional; seria renunciar desde luego al carácter con que ha sido concebida, si dejáramos á una ley especial la garantía que hasta aqui han tenido, y para en adelante necesitan los Milicianos.

El Sr. San Miguel rectificó un hecho.

Se declaró el punto suficientemente discutido.

El Sr. CABALLERO propuso que este artículo se uniese al anterior, formándose uno de los dos, así porque bastaba con un artículo para el contenido de ambas disposiciones, como para evitar que las palabras esta fuerza pudiesen entenderse en ningun caso como relativas á toda la fuerza militar nacional en vista del encabezamiento del título XIII.

El Sr. OLOZAGA declaró que la comision no tenia inconveniente en acceder á la propuesta del Sr. Caballero.

Se leyó, pues, el artículo, se aprobó y acordó que fuese unido al anterior.

Se leyó el primer artículo adicional del proyecto de Constitucion que dice:

Las leyes determinarán la época y el modo en que se ha de establecer el juicio por jurados para toda clase de delitos.

El Sr. VILA pidió la palabra en contra y pronunció un discurso que no pudimos percibir, y al que contestó brevemente el Sr. Gonzalez (D. Antonio). Vuelto á leer el artículo, quedó aprobado.

Se leyó el segundo artículo adicional que dice:

Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales. Muchos Sres. Diputados dijeron: Está aprobado ya.

Se declaró hallarse conforme con lo aprobado este segundo artículo adicional, último de la Constitucion.

(Momento de satisfaccion general: los Diputados se felicitan mutuamente; el Sr. Abargues atraviesa el salon y abraza al Sr. Acevedo, que con voz conmovida dirige á las Cortés algunas expresiones gratulatorias.)

Se dió cuenta de varias adiciones al proyecto de Constitucion.

Se leyó una proposicion de los Sres. Gomez Becerra, Ferro, Fernandez de los Rios y otros, en la cual pedian á las Cortés que una comision especial, ó la que creyesen mas conveniente, formase un proyecto de ley orgánica del poder judicial.

El Sr. GOMEZ BECERRA pidió que se declarase comprendida esta proposicion en el art. 100 del reglamento.

Se declaró en efecto comprendida en dicho artículo, y admitida á discusion, fue aprobada.

Se preguntó si se nombraría para este objeto una comision especial, y se acordó que sí.

Se dió cuenta de la resolucion de las Cortés tomada en la sesion secreta de ayer, mandando borrar del Diario de Cortés, donde está redactada la sesion del día 19 del corriente, ciertas expresiones ofensivas al Sr. Sancho, y declarando que no podrán perjudicar á la buena opinion y fama de S. S.

Se leyó el informe de la comision nombrada para examinar el expediente relativo á la diputacion provincial de Cuenca y al intendente de la misma provincia.

Se mandó imprimir este dictámen por separado.

Se concedieron tres meses de licencia al Sr. Otero para pasar á su casa.

El Sr. GARCIA CARRASCO pidió que se leyese la lista de los Diputados ausentes.

La comision de Poderes hallando conformes á la ley los del Sr. Don Antonio Bardají y Balanzat, Diputado electo por las Islas Baleares, opinaba debian aprobarse. Aprobado.

Se leyó la lista de Diputados con licencia, reclamada por el Sr. Garcia Carrasco.

Los seis individuos de la diputacion provincial de Cuenca suspensos por el Gobierno acudian al Congreso haciendo renuncia de sus cargos.

El Sr. CABALLERO pidió se leyese íntegra la exposicion, como así se verificó.

Preguntándose si pasaria á la comision de Diputaciones provinciales, pidió el Sr. Gomez Acebo se uniese al expediente; pero el Sr. Olózaga expuso que era necesario se decidiese con urgencia este punto por no tener la provincia de Cuenca diputacion provincial entre tanto, sino suplente.

Se acordó pasase con urgencia á la comision de Diputaciones provinciales.

El Sr. Pascual reclamó el decreto sobre colegios restablecidos por las Cortés, y que aun no se habia publicado.

El Sr. ACEBO contestó que habia inconvenientes en su restablecimiento sobre la existencia de los mismos colegios, por lo cual se habia pasado á la comision de Legislacion.

Entró la diputacion de vuelta de palacio, y su presidente el señor Bustos dijo:

La diputacion ha cumplido su encargo, felicitando á S. M. la Reina Gobernadora por su cumpleaños, y poniendo en sus Reales manos el proyecto de ley que llevaba para su sancion. S. M. la ha recibido con el agrado y afabilidad que le son características.

El Sr. PRESIDENTE: Las Cortés quedan enteradas. Mañana seguirán los asuntos pendientes, y se levanta la sesion.

Se cerró esta á las cuatro menos cuarto.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Nueva York 4 de Marzo.

Nueva Granada é Inglaterra. Un buque que salió de Santa Marta el 3 de Febrero con destino á Baltimore ha traído cartas particulares de aquella fecha para algunos comerciantes de esta ciudad, en que se dice que permanecian aun bloqueados los puertos de la Nueva Granada por la escuadra inglesa; pero que habiéndose puesto ya en libertad al Sr. José Russell, se le aguardaba en Cartagena de un momento á otro, y que por consiguiente esta circunstancia contribuiría á un avenimiento honroso con el almirante ingles respecto de las demas satisfacciones pedidas por su Gobierno.

Esta noticia confirma nuestro presentimiento expresado en el número anterior de este periódico, y manifiesta lo que en el dijimos de que la cuestion no tenia hoy el mismo aspecto que cuando el Gabinete inglés dictó sus órdenes al Sr. Guillermo Turner, ministro plenipotenciario en Bogotá, habiendo éste podido conciliar la satisfaccion pedida con el cumplimiento de las leyes de la Nueva Granada. El juez de Panamá, en observancia del auto del tribunal superior del Magdalena (dictado antes de saberse la determinacion del Gobierno inglés) mandando reponer la causa de Russell, debe sin duda haberse declarado in-

competente para conocer en ella, requisito que omitió ventilar previamente al iniciarla; y en este caso ha quedado en libertad Russell por ministerio de la ley. Por lo demás, queda al juicio y responsabilidad del personero público ó del agraviado por Russell iniciar una nueva causa ante el tribunal competente, y toca á ellos tambien acusar ante la Cámara de representantes al juez que falló indebidamente.

Creemos que lo expuesto es lo que ha sucedido, considerando el estado que tenia el negocio cuando el enviado de S. M. B. rompió las comunicaciones con el Gobierno granadino, y nos atrevemos á explicarlo para desvanecer cualquiera opinion que haya podido formarse en demérito de la Nueva Granada á consecuencia de saberse la libertad de Russell. Este hecho no prueba ni debilidad ni temor de parte de aquella, y antes bien confirma su imparcialidad y buena fe, que serán la base en que el almirante ingles se apoyará para terminar honrosa y pacíficamente el asunto, como lo anuncian las cartas á que nos referimos, puesto que las dos principales demandas que se han hecho quedan llenadas de modo que, satisfecha la una parte, no compromete el honor de la otra. Esperamos que las noticias posteriores sean el comprobante de lo que decimos.

Prescindiendo ahora de la justicia que hayan tenido ambas partes en esta cuestion, haremos algunas reflexiones aisladas que se deducen del caso en que hubiesen tenido un rompimiento, y que es conveniente consignar aquí por su importancia en todo tiempo.

Existe entre ambas naciones un tratado de amistad, navegacion y comercio que habria quedado roto desde el momento en que hubiesen empezado las hostilidades.

La Nueva Granada tiene celebrada con las demas repúblicas sus hermanas alianza ofensiva y defensiva para prestarse recíprocos auxilios en caso de una invasion extranjera en sus respectivos territorios. Si ellas cumplieran, pues, con este deber en favor de su aliada, declaraban virtualmente la guerra á la Inglaterra, y los vinculos de amistad y comercio que las unen con esta, serian rotos tambien.

La Nueva Granada cerraria sus puertos á los ingleses y prohibiria la importacion de sus géneros, cuyo consumo en aquella republica es de grande utilidad al comercio de la colonia mas importante que los ingleses tienen en las Antillas. Las otras repúblicas harian lo mismo si se declaraban en lucha con la Inglaterra.

La emancipacion de los Estados americano-españoles ha sido tal vez mas provechosa para la Inglaterra que para ellos mismos. El progreso de la industria fabril en casi toda Europa habria hecho decaer mucho las manufacturas inglesas si la libertad del Sur-América no hubiese abierto un vasto campo al comercio británico para llevar allí productos de sus fábricas, y lograr un consumo de que hoy tienen tan poderosos rivales en el continente europeo. La incomunicacion con aquellos países haria, pues, una gran diferencia en la balanza comercial inglesa.

Las manufacturas de los Estados Unidos, de Francia, Alemania, Rusia &c. proveerian en este caso al consumo de los nuevos Estados americanos; las relaciones serian mas extensas, y los buques de aquellas naciones podrian entonces llevar allí el residuo de sus géneros manufacturados sin temor de la competencia inglesa. Por otra parte, sin entrar en el exámen de otras causas, el solo efecto de la costumbre de 300 años ha hecho mas estimados que cualesquiera otros los frutos de España en sus antiguas colonias. El reconocimiento de la independencia de estas por su metrópoli parece ya un hecho sancionado, y todo anuncia que se restablecerán las relaciones entre todos los españoles de ambos hemisferios.

La Nueva Granada, como pocas naciones actualmente, no puede contrarestar ni con mucho al poder de la Inglaterra. En su propia defensa le habria sido justificable que expidiese patentes de corso á los buques de todas las naciones que hubieran querido recibirlas. La prolongada paz actual del mundo, los celos, las antipatías, y sobre todo el estímulo de la ganancia, persuaden que habrian ocurrido muchos á este llamamiento; los mares se habrían llenado de corsarios, y padecido mucho el comercio británico.

El comercio de Nueva Granada es hoy casi exclusivo de los ingleses; allí estan muchos domiciliados, y son ellos los principales capitalistas. Hacer pues la guerra á aquel país, seria obrar contra sus propios intereses.

La superioridad material de la Inglaterra sobre su adversaria la prometia su triunfo. La posesion del Istmo de Panamá podria haber sido el resultado; mas la politica nacional europea no habria dejado de alarmarse de que una Potencia como la Inglaterra hubiese dado el primer paso en el territorio reconocido como independiente en el Nuevo Mundo, y que aquel punto importante del globo la asegurase el complemento de su poder marítimo. Habria sido un contraste singular que al tiempo en que la España renunciaba el derecho á una propiedad que antes tenia, la Inglaterra de hecho se apoderase de ella.

Y en este caso ¿los Estados Unidos habrian visto con indiferencia que los ingleses aumentasen sus posesiones en América, y que la del Istmo de Panamá frustrase el privilegio concedido por el Congreso de la Nueva Granada á una compañía de ciudadanos americanos para abrir la importante comunicacion de los dos mares?

Todas estas reflexiones persuaden que deberia llevarse á efecto el grandioso proyecto ya ensayado de un Congreso de representantes de todos los pueblos del continente americano que establezca las bases y realice los medios para mantener en lo futuro el equilibrio político y comercial con Europa, y una sólida paz entre ambos mundos.

Traduccion de una nota de la legacion británica.

Legacion británica. = Bogotá Noviembre 28 de 1856.
El infrascrito, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. B., tuvo el honor de dirigir en 29 y 30 de Mayo último dos notas á S. E. el Sr. Pombo, ministro granadino de Relaciones exteriores, llamando la atencion del Gobierno granadino para que procurase un pronto desagravio por los actos de ultraje é injusticia cometidos por las autoridades de Panamá contra el Sr. Russell, proconsul británico en aquella ciudad, y una satisfaccion por la conducta de las mismas hacia el consulado británico. En la última de dichas notas expresó el infrascrito su ansioso deseo de que este desagravio y satisfaccion se dieran antes de que él recibiese del Gobierno de S. M. las instrucciones que naturalmente aguardaba sobre un negocio tan serio. Pero los esfuerzos del infrascrito, para obtener justicia del Gobierno granadino, fueron infructuosos.

Las instrucciones á que aludió el infrascrito en su nota citada arriba llegaron anoche en un despacho que le ha sido dirigido por el Secretario de Estado de S. M. con fecha 31 de Agosto último, y que el cónsul británico en Cartagena remitió con un mensajero especial en cumplimiento de las órdenes de S. M.

En este despacho participa el vizconde Palmerston al infrascrito lo que sigue:

El Gobierno de S. M., despues de haber recibido la primera queja del Sr. Russell, y antes de adoptar cualesquiera medidas decisivas en un negocio tan serio, deseaba obtener testimonio adicional de un investigador imparcial.

Los demas papeles recibidos despues del cónsul Turner, y que contienen copia de la sentencia pronunciada contra el señor Russell, han proporcionado este testimonio adicional: y el Gobierno de S. M. es ya de opinion de que la conducta de las autoridades de Panamá ha sido, no solamente cruel é injusta hacia el Sr. Russell, sino irrespetuosa hacia S. M. y hacia la nacion inglesa.

En primer lugar parece demostrado, fuera de toda duda, que el Sr. Paredes fue el agresor en la disputa que dió origen al suceso: que cometió un ataque contra el Sr. Russell, y que este obró únicamente en defensa propia.

En segundo lugar resulta que el Sr. Diez, que funcionaba como magistrado, hizo un ataque brutal contra el Sr. Russell despues de que este caballero habia sido desarmado; y que dicho ataque, cuyos efectos pusieron en riesgo la vida del señor Russell, y cuyos pormenores fueron acreditados en la manera mas clara y mas satisfactoria por el testimonio del coronel Herrera, se trató como un asunto de poco momento por las autoridades de Panamá. Aparece tambien, que en vez de aplicarse algun castigo al Sr. Diez por su provocada é injustificable agresion, toda la venganza de una ley casi anticuada se dirigió contra el Sr. Russell, á pesar de hallarse en un estado casi moribundo: y se agrega que esto se hizo por el mismo alcalde que primitivamente habia rehusado tomar conocimiento de una demanda civil promovida por el Sr. Russell contra el señor Paredes, y que habia alegado, como excusa para su negativa, la de que era pariente inmediato del Sr. Paredes, y no imparcial por lo mismo entre él y el Sr. Russell.

En tales circunstancias el infrascrito está instruido para pedir del Gobierno de la Nueva Granada una satisfaccion por el insulto que se ha irrogado á la Gran Bretaña, y una reparacion hacia el Sr. Russell por los agravios que ha sufrido.

Para este objeto el Gobierno de S. M. se considera autorizado á pedir, y consiguientemente está instruido el infrascrito para exigir:

1.º La inmediata libertad del Sr. Russell.
2.º La remocion de aquellas autoridades que se han conducido mal en este negocio.

3.º La devolucion de la oficina consular británica, junto con los archivos y sellos pertenecientes al consulado. Esta devolucion debe hacerse al cónsul de S. M. con la solemnidad debida, y del modo mas público y respetuoso, dándose al mismo tiempo á S. M. una completa y amplia satisfaccion.

Y 4.º Qué se pague al Sr. Russell la cantidad de 10 libras esterlinas, por via de compensacion, por las crueles ofensas que se le han irrogado.

Se participa ademas, que con el objeto de evitar innecesarias demoras, el Sr. cónsul Turner habia sido instruido para que exigiese en el lugar mismo el cumplimiento inmediato de la primera y tercera de las condiciones arriba mencionadas. Pero se previene sin embargo al infrascrito exigir igualmente que por el supremo Gobierno se trasmitan órdenes á las autoridades de Panamá para la completa ejecucion de todas las condiciones: agregándosele que el almirante de la estacion naval de las Indias Occidentales ha sido instruido para transmitir el despacho del lord Palmerston al cónsul Turner por medio de uno de los buques de guerra de S. M., y que prevenga al oficial comandante de dicho buque que permanezca sobre la costa de la provincia de Panamá hasta que reciba informe del cónsul Turner sobre el resultado de la gestion que debe hacerse por él á las autoridades locales.

El Sr. cónsul Turner ha dirigido en efecto la gestion requerida, y el Sr. Pombo verá por las adjuntas copias de la nota del Sr. Turner al gobernador de Panamá, y por la contestacion del gobernador, que este funcionario ha rehusado atenderla, alegando falta de autoridad para ello.

El despacho de lord Palmerston dice en seguida que sir Peter Halkett, almirante ingles, tiene órdenes de obrar en la manera que considere mas oportuna para hacer efectivo el sometimiento á las justas demandas del Gobierno de S. M.; y que se han dado órdenes análogas á los comandantes de los buques de S. M. en el Pacifico.

Su señoría informa en conclusion al infrascrito, que la conducta del Sr. cónsul Turner ha sido aprobada íntegramente.

Las demandas del Gobierno de S. M. son las cuatro mencionadas arriba: y el infrascrito tiene el honor de participarlas aquí al de la Nueva Granada.

Es de esperar que el Gobierno granadino notará claramente que no se deja arbitrio en el negocio al infrascrito, y que él no se halla autorizado para entrar en discusion alguna sobre el particular. Sus facultades estan limitadas estrictamente á comunicarse con el almirante, el cual, si desgraciadamente recibe del infrascrito una respuesta no satisfactoria, procederá á la ejecucion de sus instrucciones, que le constituyen en el deber de esforzar el inmediato cumplimiento de lo que se exige. El infrascrito, como ministro de paz y como amigo sincero de la Nueva Granada, está muy impaciente por evitar semejante extremidad: y no puede menos que confiar en que el Gobierno granadino concurrirá con él en esta impaciencia, y evitará por un pronto sometimiento una diferencia seria con un aliado amistoso que jamás ha exigido de él nada injusto.

Conociendo el infrascrito la importancia de una pronta comunicacion de su parte al almirante, detiene el mensajero especial para que la lleve de regreso á Cartagena.

El infrascrito confia tambien en que el Gobierno granadino reflexionará que el despacho arriba citado del Secretario de Estado de S. M. se escribió antes de que S. S. hubiese recibido las notas del infrascrito de Mayo último, y las contestaciones del Gobierno granadino, y que la fuerte sensacion excitada por las ofensas de que se formó queja, se atenuará probablemente muy poco cuando se vea que el Gobierno granadino trató de justificarlas en vez de convenir en castigarlas y repararlas.

En conclusion expresa de nuevo el infrascrito su confianza

de que el Gobierno granadino cederá sin vacilar á las demandas que le son dirigidas aquí, reconociendo que solo una fuerte necesidad dicta los procedimientos del Gobierno de la Gran Bretaña, el cual solo pide la mas sencilla justicia como precio de su continuada amistad.

El infrascrito tiene el honor de renovar al Sr. Pombo la seguridad de su mas alta y mas distinguida consideracion. = G. Turner. = A. S. E. el Sr. Lino de Pombo, &c. &c.

(Se continuará.)

FRANCIA.

Paris 18 de Abril.

Bolsa de hoy. Cinco por 100 último cambio, 107 fr. 45 c.: id. 5 por 100 89, 25: fondos españoles, deuda activa, 2, siete octavos: pasiva, 6 un octavo: diferida 5 por 100, 7 tres cuartos: id. sin interes, 9.

CÁMARA DE LOS PARES.

El Presidente del consejo se ha presentado hoy en la Cámara de Pares á hacer las comunicaciones, recibidas ya en la Cámara de Diputados. La noticia del matrimonio del duque de Orleans se ha recibido por la noble Cámara con demostraciones manifiestas de alegría, á las que se siguió el grito de ¡viva el Rey! En cuanto á la política del ministerio, cuyos miembros han prometido caminar por las sendas de la firmeza y moderacion, únicas que pueden salvar lo presente y lo por venir, ha motivado las observaciones de Mr. de Dreux-Brezé, que se titula representante del partido legitimista, y de Mr. Villemain, que se honra de ser el abogado del tercer partido. En dictámen del primero no está el ministerio bastante modificado, siendo probable que tenga todavia alteraciones; antes de llegar á una combinacion que satisfaga al noble Par.

En cuanto á Mr. Villemain no tiene por bastante concluyentes y significativas las palabras de firmeza y moderacion; y hubiera deseado que se le diese alguna luz acerca de la suerte futura de la ley de no revelacion. El Ministro de lo Interior, persuadido sin duda de que el Gobierno se habia arriesgado bastante al decir lo que ha dicho, no ha tenido por conveniente satisfacer la curiosidad de Mr. de Villemain, y se ha circunscrito á una respuesta provisional, con la que cortesmente se ha contentado Mr. de Villemain. Es probable que la politica firme y moderada dejará que muera la ley de no revelacion en la cartera de su autor, y en este punto participamos de los recelos de Mr. Villemain. (La Paix.)

En la sesion de la Cámara de Diputados del 18, el presidente del consejo de Ministros leyó una comunicacion en que se anunciaba el casamiento del duque de Orleans con la princesa Elena, y la súplica que el duque de Nemours habia dirigido á su augusto padre, solicitando que el proyecto de ley sobre infantazgos se suspendiese por ahora por consideracion á intereses mas del momento, y para no pedir á las Cámaras á un mismo tiempo la dotacion correspondiente al infantazgo, y el establecimiento del Principe Real. Presentó ademas un proyecto que tenia por objeto regular el suplemento de la dotacion del Principe Real, previsto por el art. 20 de la ley de 2 de Marzo de 1852, sin que se fijase, segun la voluntad de S. M., la cantidad, que dejaba á la determinacion de las Cámaras, órgano del sentimiento nacional. Por consiguiente se ha retirado el proyecto de ley sobre infantazgos. En cuanto al proyecto de ley de no revelacion, ha dicho Mr. de Montalivet que los Ministros han creído confiar á las luces de la comision de la Cámara de los Pares el exámen riguroso de aquel proyecto. (J. des Debats.)

ESPAÑA.

Lugo 19 de Abril.

Comandancia general de Lugo. = De los partes recibidos en la capitania general desde el 8 del actual resulta haber sido aprehendido por los cazadores del provincial de Monterey el faccioso Silvestre Duro, de la parroquia de Santiago de Arzúa, que fue pasado por las armas en el mismo sitio en que los suyos habian asesinado á uno de dicha compañía: que el comandante del destacamento de la Estrada aprehendió á otro faccioso de la gavilla de Silva y Cagide: que al del destacamento de Sotelo se le ha presentado á indulto el evangelista D. Francisco Paz, procedente de la faccion del rebelde Gorostide, y últimamente de la de Villanueva: que en la provincia de Pontevedra han cesado los robos que se experimentaban, con la captura hecha por el capitán del 4.º batallon voluntarios de Galicia Don José Wiña, de los mas sindicados de ladrones y constante reconocimiento que hace de aquel distrito dicho capitán: que en la de Orense ha sido aprehendido el ladrón asesino titulado el Bolo, capitán de la gavilla que pocos días antes habia robado el correo en las inmediaciones del pueblo de Lubian, con otro de los suyos, y recobrada parte de la correspondencia: y que en la de Lugo han dado partes á su comandante general el de la izquierda del Miño de haber sido pasado por las armas los facciosos Manuel Diaz y Domingo Lopez, el primero cogido por el subteniente de granaderos de Extremadura D. Juan Medina, y el segundo por el teniente de movilizados D. Roberto Robles, ocupándoles dicho comandante, en una batida que hizo á los miserables restos de la canalla de aquel país, dos caballos: el de la linea del Sur de haberse resistido algunos vecinos de Santiago de Sobredo á tres facciosos armados, aprehendiendo á uno de ellos, que seria pasado por las armas, y cogiéndoles dos fusiles: el de Buron que en un movimiento hecho por el subteniente de Nacionales D. Manuel Villarjubín, encontró en las inmediaciones de Jibunde y San Martin de Arrojo un trabuco, un cañon de otro, una carabina, seis cartuchos y un frasco de pólvora: el de Monterroso de haberse presentado á indulto en los primeros días del mes de la fecha 14 facciosos, entre ellos algunos pertenecientes á la gavilla de Ramos, y dos titulados oficiales, y haber sido entregado en dicha comandancia general de Lugo el desertor y faccioso Juan Diaz, perteneciente á la gavilla de Pardo, prendido por los beneméritos vecinos del lugar de Villaronte, con caballo, armas y municiones, ademas de 15 que se presentaron á indulto de diversas gavillas, y se les ha concedido, previa la entrega de armas y presentacion de fianzas: el comandante de operaciones de la izquierda del Miño da parte de que sabedor de haber entrado en el pueblo de Martín

dos ladrones montados, destacó una pequeña partida en su persecución que les ocupó una yegua. A poco rato se dejaron ver otra vez en las montañas inmediatas, y perseguidos por los paisanos les cogieron la otra yegua que conservaban. El comandante del destacamento de Carracedo aprehendió el 15 á los latro-facciosos Marcos Lopez, de la parroquia de S. Julian, y Manuel Balsado, de la de S. Esteban.

El subteniente de Castilla D. Ramon Tajonera ha sorprendido en Pesqueira tres yeguas y un caballo con sus monturas, cinco pistolas, tres carabinas, un espadin, cuatro capas y una maleta con las filiaciones de la partida capitaneada por el bandido Rego, el que con otros tres asesinos sus compañeros pudieron salvarse, huyendo precipitadamente por aviso de un espía que se anticipó á la tropa unos minutos antes de su llegada. Lugo 18 de Abril de 1837.—El brigadier 2.º cabo, Francisco Ocaña. (B. O.)

Cádiz 21 de Abril.

El 17 del corriente al medio día dió la vela para las islas Filipinas la fragata nueva S. Fernando, que conduce al señor general Camba y otros varios militares y empleados. A las seis de la tarde hallándose á tres leguas y media al S. O. de esta ciudad, le fueron entregados por el buque guardacosta, de que hicimos mención en nuestro número anterior, los reos que formaron la titulada junta carlista de Córdoba. (D. M. de C.)

Valencia 21 de Abril.

Ayer pasó revista nuestro Excmo. capitán general á todas las tropas de esta guarnición en el llano del Remedio. Ejecutaron varias evoluciones á su presencia, y pudo ocularmente informarse del estado de su instrucción, y calcular los resultados favorables á nuestra justa causa que de ellas se pueden obtener. El nuevo jefe despliega en todos sus actos una energía de feliz augurio, y creemos que por lo menos esta vez no tendremos motivo para quejarnos de indolencia y apatía. El veterano caudillo conoce nuestros males á fondo, y no superficialmente, y nos prometemos aplicará remedios radicales.

La diputación provincial delegó una comisión de su seno para cumplimentar al Sr. Oráa. Con esta ocasión el valiente y decidido capitán manifestó los bellos sentimientos que le animan en favor de la libertad y trono de Isabel II, los ardientes deseos de exterminar á todos sus enemigos, y la pura satisfactoria persuasión en que estaba de que la patriótica corporación continuaría en unión con él velando incesantemente por la conservación de las libertades patrias y seguridad de los pueblos, á quienes la armonía de ambas autoridades iba á dar días de gloria. Con tan faustos principios de gobierno, no dudamos va á añadir el Sr. Oráa á los heroicos laureles de Navarra otros mas gloriosos aun en la pacificación de esta provincia, y en el amor de los pueblos que ya lo miran de antemano como su libertador. (D. M.)

Madrid 27 de Abril.

En celebridad del fausto natalicio de nuestra excelsa Reina Gobernadora habrá exámenes en las escuelas normales de ambos sexos el domingo 30 de Abril. En la de mugeres, sita en la calle de la Luna, esquina á la de Panaderos, principiarán á las diez de la mañana en punto.

En la de hombres, sita en la calle de Santiago, frente á la del Espejo, principiarán á las cinco de la tarde, por si algunos Sres. Diputados á Cortes gustan presenciar los hechos siguientes, de los que algunos parecen increíbles, si materialmente no se ven.

1.º Se presentará una docena de soldados que nada sepan de lectura, y por una corta explicación de cuatro á seis minutos, se observará que al llegar á cierto paraje de la clave, leen ya por sí mismos lo que se les señala, sin que antes nadie se lo haya dicho; y lo que leen por sí de este modo es mas de la cuarta parte de la clase.

2.º Harán luego una explicación de la clave los discípulos en los mismos términos que se necesita saber para ser profesor por este nuevo método, continuando las demás clases de lectura hasta leer en la Constitución política.

3.º Se explicarán los aparatos de escribir, dando la primera lección á algunos individuos para que se note el poco tiempo en que adquieren los movimientos principales de la escritura.

4.º Se explicarán las ideas primarias de los números, y se ejercitarán en las operaciones con los números enteros.

5.º Se presentará la clase de aritmética sublime, que tiene por objeto el hallar todas las raíces reales de las ecuaciones numéricas, cualquiera que sea su grado, aun las que se resisten á los procedimientos mas elevados de las matemáticas; se hará mención de las de los grados 5, 29, 40, 41, 43, 65 y 72 que resolvieron los discípulos el año pasado en loor de nuestras dos idolatradas Reinas Isabel y Cristina, y de los personajes que asistieron á los exámenes de 30 de Abril de 1836; y se explicará la resolución de una, que envuelve en su género el mayor número de dificultades, para ver como este nuevo método las vence.

6.º Se procederá en seguida á construir el mapa de España sin mas auxilio que el de un cordoncito.

7.º Por último, se presentarán los mismos soldados á que se les dió la primera lección al principio, para que se vea lo que han aprendido por este método en el corto tiempo que se les ha estado repasando durante los exámenes.

Reunido el jurado para calificar el artículo inserto en el periódico titulado *El Tribuno* del martes 13 de Diciembre de 1836, número 66, que empieza "El reposo y la tranquilidad desaparecen," y concluye "no conoce su riesgo, no quiere tampoco favorecer la causa nacional," denunciado por el señor fiscal de imprentas como sedicioso en primer grado, declaró los Sres. D. José Matias de la Riva, D. Juan Fernandez Casariego, D. Francisco Estrada, D. Mariano Delgrás, D. Bartolomé Santamarca y D. Saturnino Lozano, sedicioso en primer grado: los Sres. D. Gil Alberto de Acha, D. Mariano Martínez Moscoso y D. José Anduaga en segundo; y los Sres. Don Manuel de Bárbara, D. Victoriano Torrecilla y D. Joaquin de Mendizabal en tercero. Y para que conste lo firman en Madrid á 24 de Abril de 1837.—Joaquin de Mendizabal.—Saturnino Lozano.—José Anduaga Martínez.—Mariano Delgrás.—Bartolo-

me Santamarca.—Mariano Martínez Moscoso.—Francisco Estrada.—Gil Alberto de Acha.—Manuel de Bárbara.—Juan Fernandez Casariego.—José Matias de la Riva Robledo.

Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los jueces de hecho con la nota de sedicioso en tercer grado el artículo inserto en el periódico titulado *El Tribuno*, número 66 del martes 13 de Diciembre, que empieza "El reposo y la tranquilidad desaparecen," y concluye "no conoce su riesgo, no quiere tampoco favorecer la causa nacional," denunciado en 16 del mismo mes por el Sr. fiscal para los delitos de libertad de imprenta, la ley condena á José Sanchez, responsable de dicho artículo, á la pena de dos años de prisión, expresada en el art. 19 del tit. iv de la ley, que sufrirá en el castillo ó fortaleza mas inmediata á esta capital, conforme al art. 8.º, tit. iv de la ley de 16 de Febrero de 1822, en la pérdida de los empleos y honores que disfrute, y en todas las costas y gastos del proceso, conforme á los arts. 19 y 70 de la ley, recogiendo, según el art. 25 de la misma, cuantos números existan por vender del periódico expresado, á fin de suprimir la parte prohibida, dejando corriente lo restante de él; y en su consecuencia mandó S. S. que se lleve á debido efecto. El Sr. D. Benito Serrano y Aliaga, magistrado honorario y juez de primera instancia, lo mandó y firma en Madrid á 24 de Abril de 1837.—Serrano y Aliaga.—Narciso Manrique.

TEATROS.

Príncipe.—*El Compositor y la Extranjera*, comedia nueva en un acto, traducida del frances.

Pocos días há dijimos, anunciando esta pieza, que habia sido muy aplaudida en Paris bajo el título de *Pauvre Jacques*, y ahora podemos decir que su éxito ha sido igual en Madrid. El conocimiento del corazón que los autores manifiestan en ella, y las situaciones, ya que no nuevas, por lo menos hábilmente preparadas, la hacen acreedora al aplauso de cualquier público, si como ha sucedido entre nosotros, encuentran los hermanos Cogniard un hábil intérprete de sus situaciones. La traducción ejecutada en el teatro del Príncipe es digna del mérito del original; y este es el mayor elogio que podemos hacer de ella. Daremos una ligera idea de su argumento.

Un músico pobre y desvalido, que no tiene mas recursos que los que le suministra su profesión, logra el cariño de la hija única del conde de S. Marcos, noble orgulloso de Palermo. Conociendo los dos que jamás accedería aquel á su unión, se deciden á fugarse; mas apenas lo han efectuado, es preso el desgraciado Jacobo, que así se llamaba el músico; y acusado de seductor y raptor, se ve condenado á galeras. Pero su amada halla modo de salvarle, y le hace huir, prometiéndole en una carta que irá á reunirse á él en cuanto la sea posible. Jacobo se dirige á Marsella, y allí espera vanamente durante 20 años que venga la que aguarda: el infortunio extravía su razón, y cada día cree ver llegar á su Mariana. Leyendo continuamente la carta que esta le escribiera, con la vista fija en el mar, pensando que cada buque le va á conducir su amada, pasa su vida en el dolor y en la pobreza.

Agotados sus recursos, tiene cifradas todas sus esperanzas en una ópera que ha compuesto, y que espera hacer ejecutar. Mas su aspecto, que demuestra la pobreza y la demencia, le hacen ser rechazado de todas partes, y nadie cree que bajo un exterior grosero pueda ocultarse el verdadero talento. ¡Preocupación necia y ridícula, que aun dura, y que la experiencia constantemente desmiente.

Entre tanto, Mariana ha muerto al dar á luz una hija, á quien encarga revelar á su tiempo el secreto de su nacimiento, y que vaya á reunirse y á buscar á su padre, desempeñando la promesa que ella no pudo cumplir por la vigilancia con que la celaban. La joven Amelia busca en balde durante algun tiempo al que le diera el ser; pero la casualidad la hace llegar á la pobre mansion en que se alberga Jacobo. Por las noticias que la dan, penetra que es el que deseaba encontrar, y en su consecuencia se dirige á hablarle. Usando de la mayor precaución para no empeorar el estado de su razón, le indica que sabe su secreto, por medio de un romance; y cuando Jacobo lo comprende, ella le revela la muerte de su madre, y se da á conocer por su hija. Jacobo siente atenuarse su pena al verse padre de Amelia; y queriendo recompensar los favores que le hiciera un joven poeta que vivía en la misma casa, y que amaba á Amelia, se la da por esposa, siendo aquella única heredera de su abuelo el conde de S. Marcos.

Por este ligero bosquejo pueden formarse nuestros lectores una idea, aunque imperfecta, del interés que ofrece esta pieza. La compasión que inspira Jacobo sumido en la indigencia, conservando su pasión viva hacia Mariana, se aumenta al saber que solo el ser desconocido impide que sus obras sean celebradas. Todos los caracteres están perfectamente delineados, mas especialmente el del Compositor y el de Amelia. La delicadeza y ternura de esta para hacerle aceptar el desayuno; el medio ingenioso de que se vale de revelar su secreto por medio de una canción, interesan sobremanera. MM. Cogniard han sabido sacar gran partido de un argumento poco complicado; y sin presentar situaciones nuevas, cautivar la atención del espectador, y arrancar sus aplausos.

Las primeras escenas de la comedia son algo pesadas, y no corresponden al mérito de las últimas; pero son absolutamente necesarias para dar á conocer y desenvolver el carácter del protagonista, que el Sr. Latorre ha desempeñado con aquella verdad y aquella maestría que le son propias. Imposible es expresar mejor que él lo ha hecho la razón extraviada por el infortunio, y la alegría y el pesar confundidos al saber que Mariana ha muerto y que Amelia es su hija. La Sra. Perez, siempre interesante, ha dado la expresión conveniente á su papel, cantando con suma gracia el romance de que ya hemos hablado. Los Sres. J. Romea y Fabiani se han mostrado dignos de su bien cimentada reputación.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS NACIONALES.

Noticia de los pueblos y administraciones donde han cabido los 14 premios mayores de los 7600 que comprende el sorteo de este día.

NÚMEROS.	PREMIOS.	ADMINISTRACIONES.
858....	20000 ps. fs..	Cádiz.

6,941....	10000.....	Cádiz.
11,727....	5000.....	Madrid.
6,862....	3000.....	Cádiz.
6,505....	500.....	Madrid.
8,983....	500.....	Idem.
1,908....	500.....	Idem.
2,528....	500.....	S. Fernando.
6,670....	500.....	Badajoz.
5,173....	500.....	Málaga.
2,512....	500.....	Badajoz.
3,805....	500.....	Madrid.
11,260....	500.....	Badajoz.
9,444....	500.....	Madrid.

La dirección general ha dispuesto que el sorteo que ha de verificarse el día 18 de Mayo próximo, sea bajo el fondo de 48000 pesos fuertes, valor de 24000 billetes á dos duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 802 premios 36000 pesos fuertes, incluidas las dos aproximaciones, en la forma siguiente:

Premios.	Pesos.
1.....	de. 8000 ps. fs. ... 8000
1.....	de. 2000..... 2000
4.....	de. 1000..... 4000
14.....	de. 500..... 7000
56.....	de. 50..... 2800
151.....	de. 20..... 3020
573.....	de. 16..... 9168
2 aproximaciones de 6 ps. fs. para el anterior y posterior al 8000..... 12	
802	36000

Caso de salir premiado el número 1 con los 8000 ps. fs., la aproximación anterior será el 24000; y si este obtuviese igual premio, la posterior será el 1.

Los 24000 billetes estarán subdivididos en la clase de cuartos, á diez reales cada uno de ellos, los que se despacharán en las administraciones de loterías nacionales; por cuyo medio podrán interesarse por entero, mitad ó cuarta parte, según acomodase á los jugadores.

Al día siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio, y por ellas, y no por ningún otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas administraciones donde hubiesen sido expendidos los billetes, con la puntualidad que tiene acreditado este establecimiento nacional.

BOLSA DE MADRID.—Cotiz. de hoy á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 p. 100, 00.
Títulos al portador del 5 p. 100, 26 modernos con cupon al contado: 26½, 26 y 26½ á v. f. ó vol.: 26½, 27½, 27, 26 y 27 á v. f. ó vol. á prima de ½, 1, ½ y ¾ por 100 modernos con cupon.
Inscripciones en el gran libro á 4 p. 100, 00.
Títulos al portador del 4 p. 100, 00.
Vales reales no consolidados, 00.
Deuda negociable de 5 p. 100 á papel, 00.
Idem sin interés, 8½ y 8½ á v. f. ó vol.: 9 y 8½ ídem á prima de ¼ por 100 devueltas.
Acciones del banco español, 00.

CAMBIOS

Londres, á 90 días, 35½ á 36.
Paris 15-8.
Barcelona, á pesos fuertes, 2½ b.
Bilbao, 1½ id.
Cádiz, 2½ id.
Coruña, ¼ d.
Granada, ¾ id.
Málaga, 1½ b.
Santander, 1½ id.
Santiago, 1½ d.
Sevilla, 2½ b.
Valencia, 1½ id.
Zaragoza, par.

Descuento de letras, á 5 p. 100 al año.

MUSICA.

Introducción y variaciones para forte-piano, sobre un tema favorito de la Norma, compuestas por el profesor Sobejano Ayala, su precio 10 rs. Zorrico patriótico, cantado en el teatro de la Cruz, arreglado para piano solo, por el mismo, á 4 rs. Se hallarán con las variaciones del Pirata, Lechuginas, Puerto franco, Contrabandista y los métodos de solfeo y piano, y otras obras del mismo autor, en los almacenes de Hermoso, frente á las cobachuelas, y en el de Carrafa, calle del Príncipe.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

No habiendo podido verificarse, por ocupaciones del juzgado, el remate de la parte de casa, sita en esta corte, calle de Embajadores con vuelta á la de S. Pedro, núm. 13 antiguo, manz. 72, que se anunció en la Gaceta de 18 del que rige, ha señalado nuevamente al efecto el señor Rodríguez Valdeosera, juez de primera instancia, por una refrendada del escribano Fernandez del Canto, el 9 de Mayo próximo á la una del día en la audiencia de dicho juez, sita en el piso bajo de la territorial.

TEATROS.

PRINCIPE.

A las ocho de la noche.

MUERETE ¡Y VERÁS!!

comedia nueva original en cuatro actos y escrita en variedad de metros.

A continuación se bailarán boleras á doce; dando fin á la función con la divertida pieza en un acto titulada

MI TIO EL JOROBADO.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.